



La salud es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001503 De 25 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019046339
PROCESO SANCIONATORIO:	201601364
EN CONTRA DE:	CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019046339 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (14) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019046339 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201601364

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: msandovala



AL SEÑOR

RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201601364, adelantado en contra del Señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.350, de acuerdo con los siguientes:

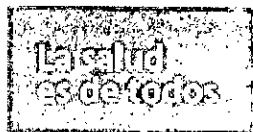
ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019008602 del 24 de Julio de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201601364 y trasladar cargos presuntivos en contra del Señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350. (Folios 73 al 83)
2. Por oficio No. 0800 PS – 2019033346, se le comunicó al Señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, que podía acercarse a notificarse personalmente del Auto No. 2019008602 del 24 de Julio de 2019. (Folios 84 al 89).
3. Ante la no comparecencia del investigado se procedió con la remisión del aviso No. 2019001150 del 6 de Agosto de 2019, (Folios 90 al 94) sin embargo, de acuerdo al reporte otorgado por la plataforma de la empresa de mensajería, Urbanex, no fue posible llevar a cabo la entrega del aviso en mención, tal como se demuestra a folios 91, 93, 95 y 97.
4. En consecuencia, se procedió a realizar la respectiva publicación del acto administrativo a través de la página web y en las instalaciones del INVIMA, por un término de cinco (5) días hábiles, con copias integras del acto administrativo, contados a partir del 09 de Agosto de 2019 hasta el 15 de Agosto de 2019, surtiéndose la notificación el 16 de Agosto de 2019. (Folios 100 a 111)
5. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal, el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, no presentó escrito de descargos.
7. Mediante auto No. 2019010700 del 3 de septiembre de 2019, se estableció el término probatorio por quince (15) días hábiles. (Folios 168 y 169)
8. Mediante el oficio No. 0800PS - 2019041025 del 3 de septiembre de 2019, se le comunicó al señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, del auto de pruebas No. 2019010700 del 3 de septiembre de 2019. (Folios 170 a 174)

DESCARGOS

Vencido el término legal, el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, no presentó escrito de descargos.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

PRUEBAS

1. Oficio N° 600-5977-16 con radicado No 16076389 del 21 de Julio de 2016. (Folio 1 al 3)
2. Correo electrónico del Grupo Unidad de Reacción Inmediata - GURI (Folio 4)
3. Informe No. 211-0293-16 radicado No 16086299 de fecha 16 de agosto de 2016 presentado por el Grupo Unidad de Reacción Inmediata URI (Folios 5 al 35)
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación del Señor HARRIS CARVAJAL RIANO (Folios 36 al 37).
5. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad VEGA PARTNERS LTDA en liquidación (Folios 38 al 41).
6. Acta de visita de fecha 8 y 9 del mes de noviembre de 2016. (Folios 43 al 57)
7. Acta de congelamiento de fecha 8 y 9 del mes de Noviembre de 2016 (Folios 58 al 64)
8. Consulta página web el 9 de noviembre de 2016 (Folio 65).
9. Copia del Certificado de cámara de comercio de persona natural del Señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, como propietario del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA ONLINE. (Folios 38 al 42)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se observa que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad del Señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, identificado con C.C. No. 14.471.350, por infringir la normatividad sanitaria de suplementos dietarios.

Mediante oficio 600-5977-16 con radicado No. 16076389 del 21 de Julio de 2016, la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria la denuncia con radicado 16069705 del 5 de julio de 2016, del producto Focus Complex con Neuro P-S, en el cual se indicó lo siguiente: (Folio 1 a 3)

"(...)

Esta Dirección se permite trasladar la denuncia interpuesta por el señor JUAN CARLOS RINCÓN GALLO, acerca del producto FOCUS COMPLEX CON NEURO P-S 60 TABLETAS, el cual conoció a través de la página web <http://naturavida.es/neuro-ps-fosfatidilserina/21000120-focus-complex-con-neuro-ps-60-tabletas.html>, en donde se evidenció la publicidad del producto al cual se le brindan las siguientes propiedades: "Para mejorar tu rendimiento intelectual, fortalecer tu memoria y la atención y te aportará una mayor salud mental. Esta avanzada fórmula contiene vitaminas C y E, selenio y zinc para ayudar a neutralizar los radicales libres que dañan las células", dichos usos faltan a la verdad y podrían generar confusión en los consumidores. Subrayado fuera de texto

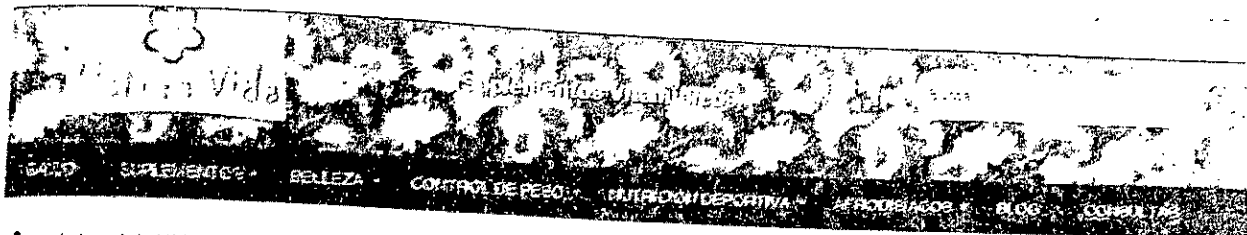
Por otro lado, la página web cuenta con dominio en España y su contenido está dirigido a este país, en donde se distribuye el producto, pero el denunciante lo adquirió en la dirección: Calle 93#58-65 Apto 502, en la ciudad de Bogotá.

Los siguientes pantallazos de la página web, fecha de búsqueda: 15 de julio de 2016:



La salud es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364



Focus complex con 60 x 60 tabletas

200 tabletas de Focus Complex, Cerebro, memoria, concentración, atención.

Por 2 unidades

Para mejorar tu rendimiento intelectual, fortalecer tu memoria y la atención, y la agilidad una mejor salud mental. Esta avanzada fórmula contiene vitaminas C y E, selenio y zinc para ayudar a neutralizar los radicales libres que dañan las células.

- > Salud
- > Aparato Digestivo
- > Hígado
- > Colesterol
- > Concentración y Memoria
- > Corazón y Oxigenación

Elige el modo de envío

	Correo Certificado Correo Certificado, Entre 4 y 8 días Entrega rápida	(Cálculo de envío múltiples)
	Envío Entrega 24 y 48 horas en España. Envío no disponible para Italia, Grecia, Ceuta y Melilla, ni Francia. El más rápido	4,60€ (IVA incl.)

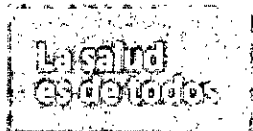
Elige el modo de envío de venta

Elige el modo de envío autorizado de venta y la complejidad de compra

Una vez revisado el aplicativo de Registros Sanitarios, no se encontró ningún producto farmacéutico de venta libre bajo el nombre FOCUS COMPLEX CON NEURO P-S 60 TABLETAS, situación que le convierte en un presunto Producto Farmacéutico Fraudulento, toda vez que no cuenta con Registro Sanitario Vigente, acorde al literal g) del Artículo 2, para Producto Farmacéutico Fraudulento, del Decreto 677 de 1995.

Así mismo, se le informa que se solicitó visita de IVC, por parte de la Dirección de Operaciones Sanitarias, con el fin de conocer la procedencia de este producto, además se trasladó a la GURI para que se inicie la investigación a que haya a lugar.
 (...)”





RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2016, el Grupo Unidad de Reacción Inmediata del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria información acerca del producto FOCUS COMPLEX, señalando lo siguiente (folio 4):

"(...)

Adjunto me permito remitir en 61 folios, el Oficio No. 211-0293-16 radicado externo No. 16086299 de fecha 16 de agosto de 2016, por medio del cual este Grupo realizó la búsqueda de información acerca del producto FOCUS COMPLEX, denuncia que en su momento fue remitida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos.

Como quiera que el informe es de vital importancia, toda vez que se encontró que la página www.tiendanaturistaoline.com viene ofertando alrededor de 508 productos presuntamente FRAUDULENTOS y los cuales se han clasificado por categorías.

(...)

Finalmente le comunico que en correo posterior, le estaré enviando las verificaciones realizadas sobre cada uno de los productos por parte de la Dirección de Medicamentos, en el sentido de informar si tiene o no registro sanitario y a que categoría pertenecen.

(...)"

A través del oficio 211-0293-16 con radicado 16086299 del 16 de agosto de 2016, el Grupo Unidad de Reacción Inmediata del INVIMA, remitió a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, información acerca de los hallazgos frente al producto FOCUS COMPLEX, señalando lo siguiente (folio 5 al 35):

"(...)

1. Se procede a la verificación de la página <http://naturavida.es/neuro-ps-fosfatidilserina/21000120-focus-complex-neur-ps-60-tabletas-htmal>, encontrándose que dominio de este sitio, tal y como afirma en oficio corresponde a España.

2. Se procede a consultar el dominio donde se oferta el producto objeto de la denuncia evidenciándose que este dominio pertenece a XAVIER NOSAS BUENACASA, se presume que el país es España. (Folio 5)

(...)

3. De igual manera, se envía solicitud de compra del producto FOCUS COMPLEX con NEURO P-S60 TABLETAS, vía internet a la página <http://naturavida.es/>, respuesta que es emitida por esa página informando que el producto NO SE VENDE PARA COLOMBIA. Se resalta que el correo es respondido por XAVIER nombre que coincide con el titular del dominio en España.

(...)

******PARA TENER EN CUENTA:** lo anterior permite evidenciar, que aunque la página <http://naturavida.es/neuro-ps-fosfatidilserina/21000120-focus-complex-neur-ps-60-tabletas-htmal>, es visible en Colombia, también lo es que el producto objeto de la queja **NO ES POSIBLE ADQUIRIRLO PARA COLOMBIA**, lo que descarta de plano una posible venta de productos fraudulento y más allá de ello un contrabando.***

4. De otro lado, es preciso comunicar que este Grupo al revisar los dominios existentes y que coinciden con la página naturavida encontró www.naturavida.com.co cuyo dominio es en Colombia en Armenia – Quindío.

(...)

5. No obstante lo anterior, este dominio **no remite a página web alguna que esté ofertando productos objetos de vigilancia del invima**; por lo que se descarta publicidad y comercialización alguna sobre el producto objeto de la denuncia en este dominio, asimismo y aunque la dirección se encuentra ubicada en Armenia — Quindío-, al verificar la misma, esta nos señala un establecimiento de comercio donde comercializan productos que tienen que ver con tintas, impresoras y demás. (Folios 6)

(...)

DATOS DE INTERÉS



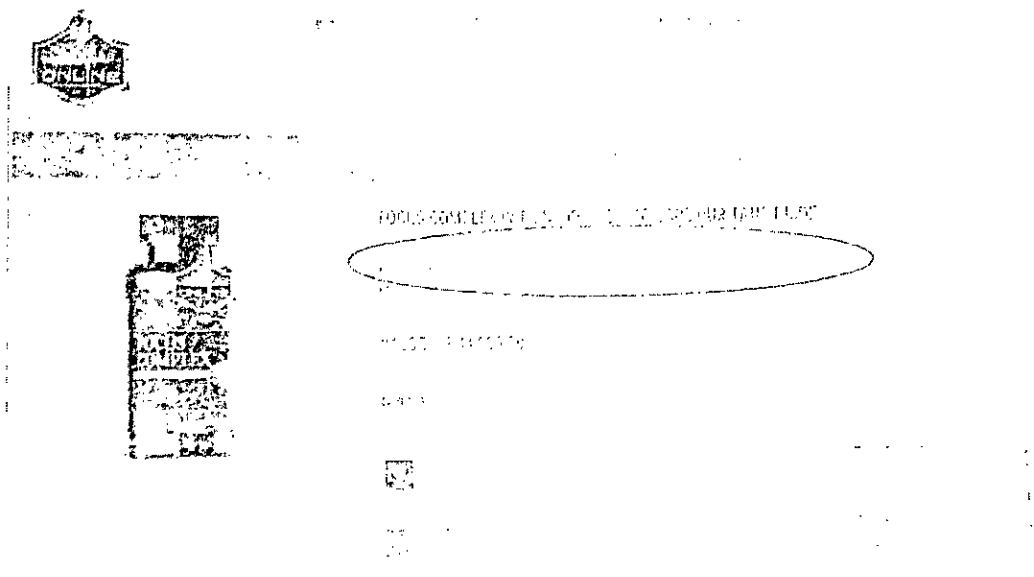
La salud es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)**

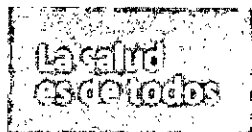
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

6. Es importante resaltar que este Grupo, se dio a la tarea de buscar en sitios web el producto objeto de la denuncia, encontrando que sitio web <http://www.tiendanaturistaonline.com/Detalle/332/focus-complex-with-neuro-ps-60-caps-puritans-pride/>, ofrece el producto FOCUS_COMPLEX WITH NEURO —PSC) PURITANS PRIDE. (Folio 7)



7. Se toma contacto vía chat (reposa en la página) evidenciándose que en efecto ese sitio web viene comercializando y promocionando el producto objeto de la denuncia y otros.





RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

(...)

En el chat se lee lo siguiente:

"(...)

Tienda Naturista Online
Por efecty o Bancolombia

You – Please update your info
si por eso en Bancolombia número de cuenta y a nombre de la tienda naturista online y si es en efecty hay cuenta o a nombre de la tienda

Tienda Naturista Online
Bancolombia ahorros 300667034561 a nombre de camilo Salazar cedula 14471350 para transferencia o pago por corresponsal Bancolombia Consignación no ya que nos cobran 11000 por ser de otra ciudad Subrayado fuera de texto...

You – Please update your info
Bueno y cuando haga la consignación la envío o como hago para que me envíen los productos entonces por efecty?
Tienda Naturista Online
Puede comunicarse al whatsapp 3108991259 nos envía los datos para el envío Subrayado fuera de texto...

You – Please update your info
Y por ahí envió la consignación o el comprobante de efecty los precios son los de la página verdad más el envío

Tienda Naturista Oline
o al correo ventas@tiendanaturistaoline.com
si exacto

You – Please update your info
bueno gracias

Tienda Naturista Oline
con gusto porfavor antes de realizar el pago nos escribe con el pedido total para verificar la existencia de productos en ese momento
gracias

You – Please update your info
Ustedes solo venden por unidad es decir, si yo quiero comprar para el gym de mi novio unos adelgazantes no venden al por mayor

Tienda Naturista Oline
Si vendemos al por mayor

You – Please update your info
Es decir, si requiero para iniciar 20 unidades de garcinina cambogia, 20 yellow pump, así me las envían o toca ir a recogerlas

Tienda Naturista Oline
Se las enviamos sin problema

You – Please update your info
A bueno, de acuerdo a lo que pida hay descuento o el precio es igual,

Tienda Naturista Oline
Al por mayor los precios son mas baratos



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

El yellow pump cuesta al publico 89900 al por mayor 50000

Toca es mirar existencias en el momento del pedido y si no hay le pedimos y se nos demora 10 días (...)"

8. En la página web www.tiendanaturistaonline.com, quiénes ofertan el producto objeto de la denuncia y otros más, aparece registrada la dirección **Avenida Pampalinda calle 4 # 58-40** dentro de Mega Gym en la ciudad de Cali. (Folio 8)

(...)

9. Al verificar el dominio de esta página se encuentra que el mismo está ubicado en la ciudad de Bogotá registrando como dirección la Transversal 59 B No. 128Bis A-10 a nombré de CAMILO SALAZAR y sigue apareciendo como dirección la ciudad de Cali. (sin más dato). Es importante resaltar que en este dominio aparece registrado la persona jurídica **Vega Partiners Ltda**, la cual se encuentra en liquidación. (Folio 8)

(...)

10. Entre los productos publicitados y comercializados, a través de esta página www.tiendanaturistaonline.com de propiedad de CAMILO SALAZAR identificado con la CC No. 14.471.350, se encuentra FOCUS COMPLEX CON NEURO P-S 60 TABLETAS, que de acuerdo a lo informado por esa Dirección, "dichos usos faltan a la verdad y podrían generar confusión en los consumidores". Y es a la persona a quién se le deben realizar los giros o consignar a su nombre en cuenta de Bancolombia. (Folio 9) Subrayado por fuera de texto

ESTADO DE TRANSFERENCIA BANCARIA

El presente documento tiene como finalidad informar a la persona titular de la cuenta bancaria de la información de los giros realizados por el titular de la cuenta...

ESTADO DE GIROS EFECTUADOS

El presente documento tiene como finalidad informar a la persona titular de la cuenta bancaria de la información de los giros realizados por el titular de la cuenta...

ESTADO DE GIROS EFECTUADOS

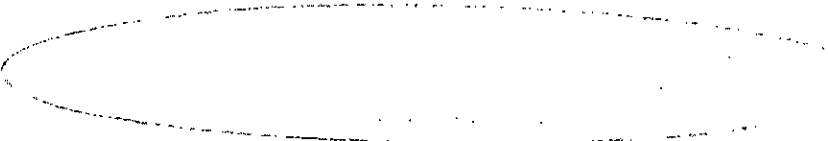
El presente documento tiene como finalidad informar a la persona titular de la cuenta bancaria de la información de los giros realizados por el titular de la cuenta...

El presente documento tiene como finalidad informar a la persona titular de la cuenta bancaria de la información de los giros realizados por el titular de la cuenta...

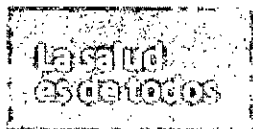
ESTADO DE GIROS EFECTUADOS

El presente documento tiene como finalidad informar a la persona titular de la cuenta bancaria de la información de los giros realizados por el titular de la cuenta...

ESTADO DE GIROS EFECTUADOS



Teléfono: (01) 254 2000

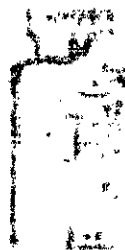


RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

11. Se verifica el número de la cédula en la página de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Nacional, con el fin de individualizar plenamente a la persona titular del dominio y de la tienda naturista online, encontrándose que ese número de cédula (14.471.350) corresponde el nombre de CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ. (Folio 9 reverso) Subrayado por fuera de texto
12. El señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, identificado con la CC No. 14.471.350 viene ofertando el producto **FOCUS COMPLEX CON NEURO P-S 60 TABLETAS...** (Folio 10)



- (...)
13. De igual manera se pudo evidenciar que el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, en la página www.tiendanaturistaonline.com oferta un sinnúmero de productos a los cuales les atribuye beneficios para la salud. (Folio 10)
- (...)

CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto, la denuncia inicial trata de la publicidad y comercialización del producto **FOCUS COMPLEX NUEURO P-S60 TABLETAS**, la cual se está haciendo a través del sitio http://naturvida.es/neuro-ps-fosfatidilserina/21000120-focus-complex-con-neuro-ps-60-tabletas.html obedece a un dominio de España y el cual puede ser visto en Colombia, también lo es, que dicha página **NO** envía productos a nuestro país.
2. La anterior situación **DESCARTA** de Plano una posible venta de **PRODUCTO FRAUDULENTO** así como **Contrabando**.
3. Se pudo evidenciar que a través del sitio web <http://www.tiendanaturistaonline.com/index.php>, se viene publicitando y comercializando el producto **FOCUS COMPLEX con NEURO P-S60 TABLETAS**; se resalta que este sitio web tiene su dominio en Colombia, cuyo titular es el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.471.350**. Subrayado por fuera de texto
4. Asimismo en la página web aparece registrada la dirección **Avenida Pampalinda calle 4 # 58-40** dentro de **Mega Gym** en la ciudad de Cali. Subrayado por fuera de texto
5. De acuerdo a los parámetros establecidos en la página de la tienda naturista online, para la adquisición de los productos se debe realizar un giro por efecty o consignar a la cuenta de ahorros No. **30667034561** de Bancolombia, a nombre de **CAMILO SALAZAR** identificado con la



**RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

CC No. 14.471.350 y al tomar contacto vía telefónica al Celular 30108991259 nos informan que el giro se debe realizar a nombre de CAMILO SALAZAR, se resalta que esa línea telefónica es contestada por el mismo señor CAMILO SALAZAR. Subrayado por fuera de texto

6. Se puede concluir sin lugar a equívocos que el señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ identificado con la CC. No. 14.471.350 viene publicitando y comercializando el producto FOCUS COMPLEX CON NEURO P-S60 TABLETAS, al cual le atribuye beneficios "Para mejorar tu rendimiento intelectual, fortalece tu memoria y la atención, y te aportará una mayor salud mental. Esta avanzada fórmula contiene vitaminas C y E, selenio y zinc para ayudar a neutralizar los radicales libres que dañan las células", atributos que de acuerdo con lo afirmado por esa Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos (...) "dichos usos faltan a la verdad y podrían generar confusión en los consumidores" (...)Subrayado por fuera de texto

(...)

7. Se señala, que así como el señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ viene publicitando y comercializando de manera indiscriminada y sistemática el producto objeto de la queja, también viene realizando esta actividad sobre otros productos a los cuales les atribuye beneficios que podrían faltar a la verdad y que además de ello como se observa a lo largo de los diferentes pantallazos por categorías NO se observa registro sanitario alguno.

(...)"

En consecuencia con la información recopilada el 08 y 09 de noviembre de 2016, se realiza por profesionales de este Instituto visita de inspección sanitaria en las instalaciones del establecimiento del señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, quien funge como propietario de TIENDA NATURISTA ONLINE, (Folios 43 al 57) en la diligencia se consignó lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Por solicitud de la GURI a la Dirección de Operaciones Sanitarias se visita el establecimiento MEGA GYM al cual se realiza con acompañamiento de funcionarios de la POLFA. Una vez en la dirección reportada, los funcionarios de Invima se encuentran con una edificación donde funciona un gimnasio. Al ingresar a las instalaciones se pregunta a quien se encuentra en la recepción por la venta de suplementos dietarios, quien manifiesta que el gimnasio cuenta con un espacio como local interno arrendado por terceros donde venden ese tipo de productos. Presenta contrato de arrendamiento firmado el 14 de septiembre de 2014. Se anexa en dos folios.

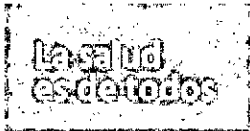
En el local se observan varios suplementos dietarios exhibidos en vitrinas y estantes. La persona que atiende informa que lleva tres días laborando en este establecimiento y por lo tanto se le solicita que se comunique con el propietario del establecimiento e informando de la visita de funcionarios de Invima con el fin de que se acerque hasta el local.

A los pocos minutos se presenta el Sr Camilo Andrés Salazar Ramirez arrendatario del local y propietario de los suplementos dietarios a Quien se le entrega el auto consistorio y se le informa el objeto de la visita.

El auto comisorio está dirigido para el establecimiento MEGA GYM sin embargo ya en el lugar se encuentra que el establecimiento objeto de la visita es SALAZAR RAMIREZ CAMILO ANDRES ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA NATURISTA ONLINE COM, lugar donde se realiza la presente diligencia.

Se realiza recorrido por el local y se verifica uno a uno los productos que se encuentran exhibidos (alimentos, suplementos dietarios) encontrando algunos productos que no cuentan con registro sanitario, los cuales se relacionan a continuación:

Nombre del Producto	Cantidad encontrada	Registro sanitario en etiqueta



RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

FOCUS COMPLEX WITH NEURO -PS	6	N.O
GYMNEMA SYLVESTR	3	N.O
NEEM LEAF	3	N.O
PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS	1	N.O
PROBIOTIC ACIDOPHLUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS	8	N.O
PECTINA DE MANZANA APLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS	2	N.O
SELENIUM 200 MCG 100 TABS PURITANS PRIDE	1	N.O
SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PURITANS PRIDE	9	N.O
MAXMAN IX	2	N.O
PLANT VIGRA O PLANTA VIAGRA ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS	6	N.O
TRIPLE CONCENTRACIÓN CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS	2	N.O
CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS	4	N.O
CALCIO DE CORAL 1000MG 200 CAPSULAS PIPING ROCK	2	N.O
GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG 60 TABS NUEVO	3	N.O
FENOGRICO 610MG X 100 CAPSULAS	2	N.O
TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG 60 SOFTGELS HEALTHY	10	N.O
L-carnitine liquid – 1500 mg 473 ml Sabor a Piña	6	N.O
Meratrinm 400mg x 60 capsulas Garcina Mangostana e Indian Spheeranthus Puristans Pride	2	N.O
LECITHIN 1200 MG (LECITINA) 240 CAPS PIPING ROCK	1	N.O
QUADRA LEAN 150 CAP RSP	2	N.O
NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE	5	N.O
C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE	5	N.O
MACA 500mg x 60 Caps	1	N.O
TRIBULOS MAX 500 MG 100 CAPS PIPING ROCK	2	N.O
GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS	1	N.O
Coenzima Q 10 CoQ10 150 mg PURITANS PRIDE x 90 softgels	1	N.O
Vitamina e 100% natural d-alfa tecoferol 100 softgels piping rock	4	N.O
Luteina 6mg x 30 softgels	8	N.O
CRANBERRY FRUT 475 MG 100 (Paga 1 Lleva 2) CAP SUNDOWN	8	N.O
Melatonina 5mg x 60 softgels	2	N.O
TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON	2	N.O
Soy Isoflavones 750 mg 60 caps Puritans pride	6	N.O
Evenign Primrose Oil – Aceite de Onagra 500mg 100 softgels	2	N.O
DHEA 50 mg (50 Tablets) Puritans Pride Regula niveles hormonales	1	N.O
FENUGREEK 610 MG (FENOGRICO) 180 CAPS PIPING ROCK	5	N.O
FHIS OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY	1	N.O
Prenatal Vitamins (100 Caplets) Vitaminas	4	N.O



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

Embarazo Puritans Pride		
Chasteberry fruit 120 capsules 400 mg swanson (vitex agnus castus)	2	N.O
Ordoless Garlic 1000 mg – Ajo Desodorizado (100 Softgels) Puritans Pride	2	N.O
OMEGA 3 FISH OIL 60 FOFTGEL SWANSON	1	N.O
Kelart 500mg Quelante Natural	1	N.O
KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY	5	N.O
CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS	2	N.O
Selenium 20 mcg 100 tabs Puritans Pride	2	N.O
Yohimbe 2000mg 90 tabs Puritans Pride aumenta potencia sexual y energizante natural	2	N.O
QUICK DISSOLVE MELATONIN	2	N.O
BEE PROPOLIS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE	6	N.O
TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS	2	N.O
MIKL THISTLE 1000 MG 90 CAPS	4	N.O
POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE	6	N.O
TOTAL UNIDADES	203	

El propietario informa que cuenta con una persona que se encarga de legalizar los productos que comercializa al preguntar por la documentación informa que no las tiene en su poder y solicita tiempo para poder adjuntar todos los soportes de importación, compra de los productos, facturas de los productos lista de proveedores.

Al preguntar por la página web www.tiendanaturistaonline.com informa que es de su propiedad y que actualmente se encuentra en proceso de adecuación y por lo anterior no es fácil acceder a ella. Se procede a ingresar a la página web encontrando que se encuentra en cambio, los productos publicados cuentan con registro sanitario otros son elementos y herramientas para realiza ejercicio. Se anexa pantallazo de la página web en un (1) folio.

Se informa que solo puede publicitar productos que estén legalmente importados al país, que cuenten con registro sanitario y además que cumplan con la normatividad sanitaria vigente especialmente en cuanto a rotulado. En el Decreto 3863 de 2008 dice en su Artículo 6.- Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 el cual quedará así: "Artículo 24.- PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dictarlos se ajustara a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social. PARÁGRAFO.- En las etiquetas y rótulos de envase y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que durante la visita no se presentan los soportes de la adquisición e importación, además que los productos no cuentan con registros sanitario ni con leyendas obligatoria en sus etiquetas tal como lo establece la normatividad sanitaria vigente colombiana se procede a aplicar Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Congelamiento del producto encontrado de manera preventiva el cual se relaciona en la tabla No 1.

(...)

En consecuencia con la situación sanitaria encontrada el 8 y 9 de noviembre de 2016, los funcionarios del Invima procedieron a la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO DEL PRODUCTO (Suplemento Dietario) relacionados en la Tabla No. 1, por no contar con Registros Sanitarios, para Suplementos Dietario y leyendas obligatorias, indicado lo siguiente: (Folios 50 a 57)



**RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

La medida preventiva de seguridad aplicada quedo registrada igualmente en el formato de anexo de congelamiento, en donde se relacionaron cada uno de los productos encontrados y que corresponden a los descritos en la Tabla 1. (Folios 58 a 64)

A folio 65 del plenario se encuentra pantallazo de la página web www.tiendanaturistaonline.com, del 9 de noviembre de 2016 en la cual se constata lo descrito por los funcionarios del INVIMA, que refirieron que la página se encontraba en proceso de adecuación.

Los documentos citados anteriormente permiten evidenciar que ante una denuncia allegada presentada a esta autoridad sanitaria, se procedió con las labores de inspección necesarias que permitieron determinar de qué manera y quien estaba comercializando el producto: **Focus Complex with Neuro P-S**, en Colombia.

Encontrándose entonces que si bien, en la denuncia se relacionaba una página web esta pertenecía a un dominio en España que no ofertaba los productos en el territorio Colombiano, por lo cual se descartó la comercialización del producto por este medio.

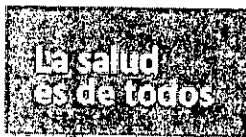
No obstante, ante los hechos denunciados el Grupo Unidad De Reacción inmediata del INVIMA, continuo indagando sobre el producto en diferentes sitios web sobre el producto **Focus Complex with Neuro P-S**, evidenciando que el mismo se ofrecía en la página web www.tiendanaturistaonline.com.

Portal web a través del cual se pudo determinar que el producto era comercializado, junto con otros suplementos dietarios, por el señor CAMILO SALAZAR, en la ciudad de Cali.

Ante la información consolidada el 8 y 9 de noviembre de 2016, profesionales del Invima, realizaron adelantaron una diligencia de inspección vigilancia y control en el establecimiento denominado TIENDA NATURISTA ONLINE de propiedad del señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.350, ubicado en la Calle 4 No. 58 – 40 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

En la visita, aunque no se puede validar el sitio web porque estaba en adecuaciones; si se evidencia que el señor SALAZAR RAMIREZ, en su establecimiento tenía, almacenaba, distribuía y comercializaba, los Suplementos Dietarios:

- FOCUS COMPLEX WITH NEURO –PS, GYMNEMA SYLVESTR, NEEM LEAF, PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS, PROBIOTIC ACIDOPHLUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS, PECTINA DE MANZANA APLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS, SELENIUM 200 MCG 100 TABS PURITANS PRIDE, SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PURITANS PRIDE, MAXMAN IX, PLANT VIGRA O PLANTA VIAGRA ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS, TRIPLE CONCENTRACIÓN CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS, CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS, CALCIO DE CORAL 1000MG 200 CAPSULAS PIPING ROCK, GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG 60 TABS NUEVO, FENOGRECO 610MG X 100 CAPSULAS, TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG 60 SOFTGELS HEALTHY, L-carnitine liquid – 1500 mg 473 ml Sabor a Piña, Meratrinm 400mg x 60 capsulas Garcina Mangostana e Indian Spheeranthus Puristans Pride, LECITHIN 1200 MG (LECITINA) 240 CAPS PIPING ROCK, NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE, C 1000 MG 100 CAPLETS PURITANS PRIDE, MACA 500mg x 60 Caps, TRIBULOS MAX 500 MG 100 CAPS PIPING ROCK, GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS, Coenzima Q 10 CoQ10 150 mg PURITANS PRIDE x 90 softgels, Vitamina e 100% natural d-alfa tecoferol 100 softgels piping rock, Luteina 6mg x 30 softgels, CRANBERRY FRUT 475 MG 100 (Paga 1 Lleva 2) CAP SUNDOWN, Melatonina 5mg x



RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

60 softgels, TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON, Soy Isoflavones 750 mg 60 caps Puritans pride, Evenign Primrose Oil – Aceite de Onagra 500mg 100 softgels, DHEA 50 mg (50 Tablets) Puritans Pride Regula niveles hormonales, FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK, FHIS OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY, Prenatal Vitamins (100 Caplets) Vitaminas Embarazo Puritans Pride, Chasteberry fruit 120 capsules 400 mg swnson (vitex agnus castus), Ordoless Garlic 1000 mg – Ajo Desodorizado (100 Softgels) Puritans Pride, OMEGA 3 FISH OIL 60 FOFTGEL SWANSON, Kelart 500mg Quelante Natural, KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY, CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS, Selenium 20 mcg 100 tabs Puritans Pride, Yohimbe 2000mg 90 tabs Puritans Pride aumenta potencia sexual y energizante natural, QUICK DISSOLVE MELATONIN, BEE PROPOLIS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE, TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS, MIKL THISTLE 1000 MG 90 CAPS, POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE; Suplementos que no declaraban en su etiqueta el Registro Sanitario correspondiente y que además omitía la descripción de las leyendas obligatorias.

Ante el incumplimiento evidenciado es necesario recordar primero que el Registro Sanitario es un requisito indispensable con el que debe contar cualquier suplemento dietario que se comercialice en Colombia, segundo que dicho documento es la garantía de que el producto cumple una serie de requisitos sanitarios mínimos que han sido verificados por el INVIMA, que lo hacen apto para el uso y/o consumo de la población colombiana.

Así mismo, es preciso resaltar que el registro sanitario es un mecanismo que permite hacer trazabilidad a los productos que circulan en el mercado colombiano, pues en el mismo se determina quién es el titular, los fabricantes, las marcas, la composición y otras características que posibilitan hacer seguimiento y tomar las acciones que sean necesarias en caso de que se presente algún evento adverso, asociado al uso o consumo del producto.

De manera, que el ofrecer a la población unos productos que no cuentan y que no declaran Registro Sanitario, es una actividad totalmente reprochable que pone en riesgo la salud de la población, pues se trata de suplementos dietarios que no han sido sometidos a un estudio previo, del que no se sabe con exactitud cuál es su procedencia, su composición, ni mucho menos que beneficios o riesgo acarrea su uso y/o consumo, así como también resulta un riesgo latente de vulnerar la salud pública el hecho de no declarar el Registro Sanitario para aquellos suplementos que se encontraban amparados por tal, para la fecha de los hechos, por cuanto impiden la trazabilidad del mismo frente a cualquier adverso producido por su ingesta para cualquier consumidor, resultando además la ocurrencia de una infracción a la norma, ya que esta es clara en estipular no solo la obligación de contar con un Registro Sanitario para los suplementos dietarios, sino que este sea declarado en su etiqueta.

Aunado a lo anterior se evidencia en la diligencia de inspección sanitaria que los suplementos dietarios encontrados y que fueron objeto de medida sanitaria preventiva de seguridad de congelamiento no declaraban en su etiquetado la leyendas obligatorias: *"Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no suple una Alimentación Equilibrada"*; *En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte"*; *"Manténgase fuera del alcance de los niños"*; *Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares; "Fabricado por o envasado por (...)"*; *En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad"*; *Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad"*; *Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda:*



RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

"El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria"; "No consumir en estado de embarazo y lactancia"; "Suplemento Dietario", información que debe contener el rotulado de los productos y que tienen como fin permitir que los consumidores realicen una elección consciente, informada y segura del producto; minimizándose así los riesgos asociados a su uso y/o consumo, así como también informan de manera clara las condiciones y/o instrucciones que se deben tener en cuenta por parte del conglomerado para su consumo seguro.

Es así, que en este punto se recuerda que un suplemento dietario "Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación"¹ por lo cual ofrecer varios de estos productos de forma indiscriminada sin que medien las recomendaciones básicas y la información que permita su consumo seguro pone en riesgo a los consumidores, quienes desconocen que es lo que realmente están adquiriendo y los beneficios o riesgos que corren al consumir los suplementos dietarios fraudulentos.

De manera, que las actas de inspección, junto con los demás indagaciones realizadas por los profesionales de esta autoridad sanitaria con el fin de salvaguardar el bien jurídico de la salud, son los documentos que permiten evidenciar la responsabilidad que le asiste al señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.350, tener, almacenar, distribuir y comercializar, Suplementos Dietarios fraudulentos, en su establecimiento denominado TIENDA NATURISTA ONLINE, productos que por las condiciones que presentaban, en especial en su etiquetado representan un riesgo para la salud de la población colombiana.

No obstante, al analizar los cargos formulados en el caso que nos ocupa, se observa que en el cargo dos se relaciona el producto Focus Complex with Neuro P-S, el cual no corresponde a aquellos productos cuya conducta infractora corresponde a la omisión de descripción del Registro Sanitario, como quiera que para el producto señalado la infracción radica en la falta del mismo, por lo que el cargo uno se subsume en el cargo dos, razón por la cual se retirara el producto del cargo dos imputado, circunstancia que se tendrá en cuenta al calificar la falta.

Continuando con el análisis del material probatorio incorporado en el proceso 201601364, se tiene a folios 36 a 41 se encuentran Copia del Certificado de Existencia y Representación del Señor HARRIS CARVAJAL RIANO como propietario de MEGA GYM (Folios 36 al 37) y Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad VEGA PARTNERS LTDA en liquidación (Folios 38 al 40), en donde se convalida información sobre los datos de las personas que aparecen registradas en el dominio, de la página www.tiendanaturistaonline.com y el establecimiento que se declara en la misma; igualmente obra en el plenario a folio 41 Copia del Certificado de cámara de comercio de persona natural del Señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, donde se evidencia que se identifica con C.C. No. 14.471.350 y es propietario del establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA ONLINE, que tiene como actividad comercial COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTBLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS".

De modo que el señor SALAZAR RAMIREZ, es sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, tenía, almacenaba, distribuía y comercializaba, Suplementos Dietarios fraudulentos, sin registro sanitario y sin presentar en sus etiquetas las leyendas obligatorias establecidas en el Decreto 3249 de 2006; por lo que se le recuerda que si bien es cierto la

¹ Decreto 3249 de 2006 Artículo 2 Suplemento dietario



2019-10-17 10:00:00

RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas lo obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, publicidad, comercialización debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, publicidad y comercialización de suplementos dietarios, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

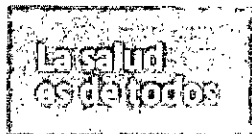
Es importante señalar que las normas sanitarias; son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Así entonces, se hace necesario precisarle al investigado que las actividades comerciales deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Ahora bien, ante una actividad que no se acoge a los parámetros establecidos en la norma de suplementos dietarios, el INVIMA como autoridad sanitaria y en virtud del artículo 245 de la Ley 100 que la faculta para ejercer acciones de inspección, vigilancia y control sobre las actividades relacionadas con suplementos dietarios, medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos médicos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, Fitoterapéuticos, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva, debe implementar las medidas correspondientes.

Se tiene que el INVIMA lo que busca es salvaguardar la salud colectiva y por tanto, la norma sanitaria de suplementos dietarios se encuentra estipulada no solo para actuar frente a un daño concreto sino también preventivamente. Por lo cual es necesario recordarle al investigado que las actividades adelantadas para la comercialización de suplementos dietarios debe adecuarlas y ajustarlas al régimen sanitario so pena de generar un riesgo potencial en la salud de los consumidores.



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el investigado, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3249 de 2006, y las modificaciones realizadas por el Decreto 3863 de 2008.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

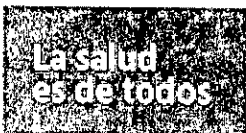
“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales” que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (negrilla fuera de texto)²

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización, publicidad de productos como medicamentos, alimentos, **suplementos dietarios**, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un suplemento dietario que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras, que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen Colombiano también se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación" (...)"

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los suplementos dietarios y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió.

Para el caso concreto no se estaba cumpliendo con el objetivo de la norma y el señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, tenía, almacenaba, distribuía y comercializaba suplementos dietarios fraudulentos que no contaban con Registro Sanitario, no se declaraba el mismo, para aquellos que contaban y no declaraban leyendas obligatorias en sus etiquetas; generándose así un riesgo, debido a que al no cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria, no se garantizó mínimamente que el consumo o ingesta de los productos fuera una decisión segura, adecuada y confiable que no representara un riesgo para salud de los consumidores.

De modo que con las actividades evidenciadas, el señor CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ, contrario las siguientes normas sanitarias:

- Del Decreto 3249 de 2006:

“(…)

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.*

(…)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

(…)

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

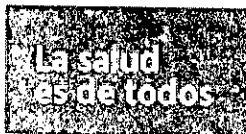
(…)

Suplemento dietario fraudulento. *Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*

(…)

3. *Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto.*

(…)



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

6. Que no esté amparado con registro sanitario.
(...)

ARTÍCULO 9o. REGISTRO SANITARIO. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 21. INFORMACIÓN DEL ROTULADO O ETIQUETADO. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

(...)

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no supe una Alimentación Equilibrada";

b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte";

c) "Manténgase fuera del alcance de los niños";

d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;

e) "Fabricado por o envasado por (...)";

f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";

g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";

h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria";

i) "No consumir en estado de embarazo y lactancia";

j) "Suplemento Dietario".

Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

9. Registro Sanitario.

(...)

Con respecto a las sanciones que está facultado este Despacho para imponer, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

Página 19



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

El Decreto 3249 de 2006, artículo 43, establece:

Artículo 43. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:

1. Amonestación: Consiste en la llamada de atención que hace por escrito el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Entidades Territoriales de Salud o los entes que hagan sus veces, cuando sea del caso, a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas, cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.

2. Multa: Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a los propietarios de los establecimientos que fabriquen y vendan suplemento dietario, a quienes los exporten o importen, a los responsables de la distribución, comercialización y transporte de los mismos y a todos aquellos que infrinjan las normas sanitarias contenidas en el presente decreto, por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta de las aquí previstas. Se aplicarán mediante resolución motivada, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios diarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar a la cancelación del registro sanitario o al cierre temporal del establecimiento y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

3. Decomiso de productos: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, podrán mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los suplementos dietarios cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario, violen las disposiciones vigentes o representen un peligro para la salud de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar al decomiso en los siguientes casos: a) Cuando se encuentren suplemento dietario sin los respectivos registros sanitarios o con un número de registro que no les corresponda; b) Cuando no lleven el número de lote; c) Cuando el producto se encuentre vencido. Los bienes decomisados podrán ser destruidos o desnaturalizados, según el caso, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente en el mismo sitio y entregados a la institución objeto de la sanción, quien se encargará de incinerarlos bajo la supervisión de la autoridad sanitaria, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. Será realizado por el funcionario designado para el efecto, de la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados. Si la autoridad sanitaria establece que los bienes decomisados no ofrecen peligro para la salud pública, estos podrán ser destinados a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro.

4. Suspensión o cancelación del registro sanitario: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente, podrá mediante resolución motivada, decretar la suspensión o cancelación del respectivo registro, con base en la persistencia de la situación sanitaria objeto de las anteriores sanciones, en la gravedad que represente la situación sanitaria o en las causales determinadas en el presente decreto. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida. 4.1 Suspensión del registro sanitario: La suspensión de los registros sanitarios mediante la privación temporal del derecho conferido a través de su expedición y según la gravedad de la falta, no podrá ser inferior a tres (3)



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

meses ni superior a un (1) año, lapso en el cual el titular del registro debe solucionar los problemas que originaron la suspensión. Esta sanción se podrá levantar siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron. La suspensión del registro sanitario del producto conlleva además, el decomiso del producto y su retiro inmediato del mercado, por el término de la suspensión. El registro sanitario será suspendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales: a) Cuando la causa que genera la suspensión de funcionamiento de la fábrica que elabora, procesa o envasa el suplemento dietario, afecte directamente las condiciones sanitarias del mismo; b) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no corresponde con la información y condiciones con que fue registrado; c) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no cumple con las normas técnicas sanitarias expedidas por el Ministerio de la Protección Social u otras que se adopten. 4.2 Cancelación del registro sanitario: La cancelación del registro sanitario conlleva además, que el titular no pueda volver a solicitar registro sanitario para dicho producto, durante el año siguiente a la imposición de la cancelación. La cancelación del registro sanitario lleva implícito el decomiso del suplemento dietario y su retiro inmediato del mercado. El registro sanitario será cancelado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales: a) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el establecimiento en donde se fabrica, procesa, elabora o envasa el suplemento dietario, no cumple con las condiciones sanitarias y las Buenas Prácticas de Manufactura señaladas en el artículo 7° del presente decreto; b) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que los suplementos dietarios que están a la venta al público, presentan características fisicoquímicas y/o microbiológicas que representan riesgo para la salud de las personas; c) Cuando por deficiencia comprobada en la fabricación, procesamiento, elaboración, envase, transporte, distribución y demás procesos a que sean sometidos los suplementos dietarios, se generen situaciones sanitarias de riesgo para la salud de las personas; d) Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento que fabrica, procesa, elabora o envasa los suplementos dietarios.

5. Cierre temporal o definitivo de establecimientos o edificaciones: En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, poniendo fin a las tareas que en ellos se desarrollan, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo, para una parte o un proceso que se desarrolle en él. Será impuesto mediante resolución motivada expedida por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos, Invima, o por las autoridades sanitarias competentes y será temporal si se impone por un periodo previamente determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo. Habrá lugar al cierre del establecimiento fabricante, en los siguientes casos: a) Cuando se utilicen indebidamente o en forma inadecuada, sustancias peligrosas para la salud; b) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura; c) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Abastecimiento.

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, conviene ahora estudiar las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 40 y 41 del Decreto 3249 de 2006:

"(...)

Artículo 40. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria, las siguientes:

- Reincidir en la comisión de la misma falta;
- Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- Cometer la falta para ocultar otra;
- Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;
- Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;
- Incurrir en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

Artículo 41. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes:

Página 21



RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

- a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria o de seguridad;
- b) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

De acuerdo al literal a) de las **circunstancias agravantes**: No existe prueba de que haya reincidido en la comisión de la falta, al no haber prueba alguna que demuestre lo contrario, se le dará credibilidad en función al principio de la buena fe y no se aplicara el agravante.

Con relación al literal b) no existe prueba de que el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, haya Realizado el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

Sobre el literal c), no existe prueba de que se hubiera cometido la falta para ocultar otra;

En cuanto al literal d) no aplica, toda vez, que no se observa que el investigado endilgue la responsabilidad o se la atribuya a otras personas.

En cuanto al literal e), el investigado no infringió varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.

Respecto al literal f), tampoco se observa que haya Incurrido en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

En lo que respecta al literal a) de las **circunstancias atenuantes** consultada la base de datos de la Dirección de Responsabilidad sanitaria no se encontró que el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, hubiera sido sancionado anteriormente o que haya sido objeto de medida sanitaria de seguridad, por lo cual aplica el atenuante.

Conforme al literal b), de las circunstancias atenuantes, no se evidencian pruebas de que el señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, procurara por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción, por tanto, no aplica.

Informar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva: No aplica la circunstancia en comento, toda vez, que este Instituto tuvo conocimiento de los hechos, a través de la denuncia presentada y de las labores de inspección adelantadas por las diferentes dependencias de esta autoridad sanitaria.

Este Despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad sanitaria vigente, de conformidad con las consideraciones expuestas y que las conductas del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 40 del Decreto 3249 de 2006

Así mismo se concluye entonces que la conducta del señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, se enmarca dentro de la circunstancia atenuante del literal a) del artículo 41 del Decreto 3249 de 2006.

Bajo los anteriores presupuestos este Despacho procede imponer sanción consistente en multa equivalente a **MIL CIEN (1100)** salarios mínimos legales diarios vigentes, al señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, teniendo en cuenta los argumentos analizados y material probatorio existente.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 14.471.350, infringió la normatividad sanitaria al:

1. Tener, almacenar, distribuir y comercializar el suplemento dietario Focus Complex with Neuro P-S, considerado fraudulento al no contar con registro sanitario, vulnerando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con la definición sexta del artículo 2 de la misma disposición.
2. Tener, almacenar, distribuir y comercializar, los siguientes Suplementos Dietarios:

GYMNEMA SYLVESTR
NEEM LEAF
PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS
PROBIOTIC ACIDOPHLUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS
PECTINA DE MANZANA APLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS
SELENIUM 200 MCG 100 TABS PURITANS PRIDE
SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PURITANS PRIDE
MAXMAN IX
PLANT VIGRA O PLANTA VIAGRA ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS
TRIPLE CONCENTRACIÓN CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS
CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS
CALCIO DE CORAL 1000MG 200 CAPSULAS PIPING ROCK
GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG 60 TABS NUEVO
FENOGRECO 610MG X 100 CAPSULAS
TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG 60 SOFTGELS HEALTHY
L-carnitine liquid – 1500 mg 473 ml Sabor a Piña
Meratrinm 400mg x 60 capsulas Garcina Mangostana e Indian Spheeranthus Puristans Pride
LECITHIN 1200 MG (LECITINA) 240 CAPS PIPING ROCK
QUADRA LEAN 150 CAP RSP
NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE
C 1000 MG 100 CAPLETS



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

PURITANS PRIDE
MACA 500mg x 60 Caps
TRIBULOS MAX 500 MG 100 CAPS PIPING ROCK
GRAY A.WAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS
Coenzima Q 10 CoQ10 150 mg PURITANS PRIDE x 90 softgels
Vitamina e 100% natural d-alfa tecoferol 100 softgels piping rock
Luteina 6mg x 30 softgels
CRANBERRY FRUT 475 MG 100 (Paga 1 Lleva 2) CAP SUNDOWN
Melatonina 5mg x 60 softgels
TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON
Soy Isoflavones 750 mg 60 caps Puritans pride
Evenign Primrose Oil – Aceite de Onagra 500mg 100 softgels
DHEA 50 mg (50 Tablets) Puritans Pride Regula niveles hormonales
FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK
FHIS OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY
Prenatal Vitamins (100 Caplets) Vitaminas Embarazo Puritans Pride
Chasteberry fruit 120 capsules 400 mg swnson (vitex agnus castus)
Ordoless Garlic 1000 mg – Ajo Desodorizado (100 Softgels) Puritans Pride
OMEGA 3 FISH OIL 60 FOFTGEL SWANSON
Kelart 500mg Quelante Natural
KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY
CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS
Selenium 20 mcg 100 tabs Puritans Pride
Yohimbe 2000mg 90 tabs Puritans Pride aumenta potencia sexual y energizante natural
QUICK DISSOLVE MELATONIN
BEE PROPOLIS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE
TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS
MIKL THISTLE 1000 MG 90



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

CAPS
POTASSIUM CITRATE 99 MG 100 TABS PURITANS PRIDE
TOTAL UNIDADES

Sin declarar en sus rótulos y/o etiquetas el Registro Sanitario correspondiente a cada producto, considerados fraudulentos, contrariando lo establecido en el numeral 9 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 3249 de 2006.

3. Tener, almacenar, distribuir y comercializar, los siguientes Suplementos Dietarios:

FOCUS COMPLEX WITH NEURO -PS
GYMNEMA SYLVESTR NEEM LEAF
PAU DE ARCO 500MG X 100 CAPS
PROBIOTIC ACIDOPHLUS 100 MILLONES 100 CAPSULAS
PECTINA DE MANZANA APLE PECTIN SWANSON 300MG 250 CAPS
SELENIUM 200 MCG 100 TABS PURITANS PRIDE
SAW PALMETTO 450 MG 100 CAPS PURITANS PRIDE
MAXMAN IX
PLANT VIGRA O PLANTA VIAGRA ELABORADA A BASE DE PLANTAS X 8 SERVICIOS
TRIPLE CONCENTRACIÓN CORAL CALCIUM 1500 MG X 60 CAPS
CORAL CALCIUM 500 MG X 60 CAPS
CALCIO DE CORAL 1000MG 200 CAPSULAS PIPING ROCK
GARCINIA CAMBOGIA 1500 MG 60 TABS NUEVO
FENOGRECO 610MG X 100 CAPSULAS
TRIBULUS TERRESTRIS 625 MG 60 SOFTGELS HEALTHY
L-carnitine liquid - 1500 mg 473 ml Sabor a Piña
Meratrim 400mg x 60 capsulas Garcina Mangostana e Indian Spheeranthus Puristans Pride
LECITHIN 1200 MG (LECITINA) 240 CAPS PIPING ROCK
QUADRA LEAN 150 CAP RSP
NOS 500 MG 100 TABLETS PURITANS PRIDE
C 1000 MG 100 CAPLETS



**RESOLUCIÓN No. 2019046339
(17 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

PURITANS PRIDE
MACA 500mg x 60 Caps
TRIBULOS MAX 500 MG 100 CAPS PIPING ROCK
GRAY AWAY FORMULA 60 CAPSULES NATURAL WONDERS
Coenzima Q 10 CoQ10 150 mg PURITANS PRIDE x 90 softgels
Vitamina e 100% natural d-alfa tecoferol 100 softgels piping rock
Luteina 6mg x 30 softgels
CRANBERRY FRUT 475 MG 100 (Paga 1 Lleva 2) CAP SUNDOWN
Melatonina 5mg x 60 softgels
TRIPLE STRENGTH MELATONIN 10 MG 60 CAPSULES SWANSON
Soy Isoflavones 750 mg 60 caps Puritans pride
Evenign Primrose Oil – Aceite de Onagra 500mg 100 softgels
DHEA 50 mg (50 Tablets) Puritans Pride Regula niveles hormonales
FENUGREEK 610 MG (FENOGRECO) 180 CAPS PIPING ROCK
FHIS OIL 1000 MG 60 CAP NATURES BOUNTY
Prenatal Vitamins (100 Caplets) Vitaminas Embarazo Puritans Pride
Chasteberry fruit 120 capsules 400 mg swnson (vitex agnus castus)
Ordoless Garlic 1000 mg – Ajo Desodorizado (100 Softgels) Puritans Pride
OMEGA 3 FISH OIL 60 FOFTGEL SWANSON
Kelart 500mg Quelante Natural
KRILL OIL 1000 MG 30 CAP NATURE BOUNTY
CYCLO BOLAN 120 CAP INFINITE LABS
Selenium 20 mcg 100 tabs Puritans Pride
Yohimbe 2000mg 90 tabs Puritans Pride aumenta potencia sexual y energizante natural
QUICK DISSOLVE MELATONIN
BEE PROPOLIS 500 MG (50 CAPSULES) PURITANS PRIDE
TRIPLE OMEGA 3 6 9 120 SOFTGELS
MIKL THISTLE 1000 MG 90



INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

CAPS
POTASSIUM CITRATE 99 MG
100 TABS PURITANS PRIDE
TOTAL UNIDADES

Sin declarar en sus rótulos y/o etiquetados las leyendas obligatorias de los suplementos dietarios tales como: *Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no suple una Alimentación Equilibrada*"; En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda *"Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte"*; *"Manténgase fuera del alcance de los niños"*; Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: *"Industria Colombiana"* o *"Hecho en Colombia"*; *"Elaborado en Colombia"* o similares; *"Fabricado por o envasado por (...)"*; En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: *"Puede Causar Hipersensibilidad"*; Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: *"Puede Causar Hipersensibilidad"*; Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: *"El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria"*; *"No consumir en estado de embarazo y lactancia"*; *"Suplemento Dietario"*, contrariando lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 3249 de 2006.

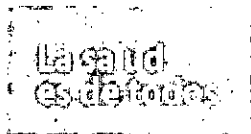
En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer al señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.350, sanción consistente en **MULTA** de **MIL CIEN (1100)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RAMIREZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.350 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 44 del Decreto 3249 de 2006; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.



RESOLUCIÓN No. 2019046339

(17 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201601364

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó msandovato
Revisó. carrascal*